

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR.**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-28/2018

SOLICITANTE: JOSÉ EDUARDO
SANTOS GONZÁLEZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO, NADIA JANET CHOREÑO
RODRÍGUEZ Y SALVADOR ANDRES
GONZÁLEZ BÁRCENA

COLABORARON: JORGE ARMANDO
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y EDITH
MARMOLEJO SALAZAR.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de once de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro identificado.

RESULTANDO

1. Antecedentes. De la narración de hechos que el solicitante hace en su respectivo escrito, así como de las constancias que obran en autos, se constata lo siguiente:

1.1. Lista de aspirantes que no reúnen el porcentaje de apoyo ciudadano. El catorce de febrero de dos

mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen **INE/CG/87/2018**, sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal en el proceso electoral, en el cual se determinó, dentro del punto de acuerdo primero que el actor no reúne el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, lo cual se le notificó el diecisiete de febrero del año en curso.

1.2. Sentencia Sala Monterrey. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el juicio ciudadano **SM-JDC-19/2018**, por la cual confirmó el oficio **INE/JDE01/NL/083/2018**, a través del cual se le comunicó al solicitante la modificación registral de mil trescientos diecisiete (1,317) apoyos ciudadanos por haberse detectado diversas inconsistencias.

1.3. Solicitud de registro. El veintiséis de febrero del año en curso, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva, oficio por el que José Eduardo Santos González, aspirante a candidato independiente, solicitó se fijara fecha y hora para hacer entrega física de su solicitud de registro para ser candidato independiente a Diputado Federal dentro del Proceso Electoral Federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

1.4. Negativa de la solicitud de registro. El siete de marzo del presente año, el solicitante, recibió oficio **INE/JDE01/NL/184/2018**, en el cual se negó su petición bajo el

argumento de que no había alcanzado el número de apoyo requerido para tal efecto.

1.5. Juicio Ciudadano. Inconforme con el oficio señalado en el punto que antecede, el solicitante promovió juicio ciudadano, el cual fue resuelto por la Sala Regional Monterrey el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, en el sentido de confirmar la negativa al actor de la cita para la entrega de su solicitud como candidato independiente, al estimarse correcto que se haya sustentado en el dictamen final de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y no en la verificación preliminar de los apoyos ciudadanos que le fue notificada en diciembre de dos mil diecisiete

1.6. Requisito de dispersión. El solicitante refiere que mediante informe preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, contenido en el oficio de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete **INE/JDE01/NL/719/2017**, el Vocal Ejecutivo de la Sexta Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, le informó que logró recabar el apoyo ciudadano en ciento once (111) secciones del distrito de las setenta y cinco (75) requeridas, por lo que sí cumplió con el requisito de dispersión exigido por la Ley Electoral vigente.

1.7. Acto impugnado. El solicitante manifiesta que presentó solicitud de registro como fórmula de candidatos independientes a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para contender por el Distrito Electoral Federal 01 en

Nuevo León, el cual le fue negado mediante el acuerdo emitido en el oficio **A10/INE/NL/CD01/29-03-2018**, el veintinueve de marzo del año en curso.

2. Juicio Ciudadano. El tres de abril de dos mil dieciocho, inconforme con lo anterior, el actor promovió el juicio ciudadano que se resuelve, por el que solicita a esta Sala Superior, que ejerza su facultad de atracción para conocer del medio de impugnación.

3. Turno de expediente a ponencia. Por acuerdo de diez de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-28/2018**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado en sus términos por la Secretaria General de Acuerdos.

4. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción del medio de impugnación.

CONSIDERANDO

1. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, debido a que se trata de solicitudes sobre el ejercicio de la facultad de atracción sobre casos que sean competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral. Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ello, porque a través del presente medio de consulta José Eduardo Santos González, solicita a esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, respecto del juicio en que se actúa, mismo que se promovió para impugnar **el acuerdo emitido** por el Consejo Distrital 01, en el Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral por el que se le negó su registro como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, lo que en principio originariamente correspondería conocer a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Inviabilidad de la solicitud de facultad de atracción.

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior se encuentra legalmente imposibilitada para emprender el análisis de la facultad de atracción solicitada expresamente por el actor en su escrito de demanda al carecer de firma autógrafa del promovente.

Consideraciones de este Tribunal Constitucional

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación, entre los que se encuentra el juicio ciudadano a través del cual se solicita la facultad de atracción, deben promoverse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación, que a su vez contiene la solicitud de facultad de atracción, significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación y la mencionada solicitud, por ende, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la inviabilidad del análisis relativo a la solicitud de facultad de atracción, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del solicitante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción ante la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el particular, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentada por correo electrónico a través de la dirección electrónica andres.corona@ine.mx, del Consejero Presidente del Consejo Distrital 01 en el Estado de Nuevo León, a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos del día tres de abril de dos mil dieciocho, sin que del escrito remitido a través de dicho medio de comunicación electrónica, se aprecie la existencia de firma alguna del promovente.

Dicha circunstancia, se advierte de la lectura correspondiente al oficio INE/CD01/NL/197/2018 de la literalidad siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO DISTRITAL 01 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

OFICIO N° INE/CD01/NL/197/2018

Santa Catarina, Nuevo León, a 07 de abril de 2018.

Se recibe el presente oficio en 2 fojas, acompañado de la documentación con la que se detalla al reverso del mismo en 81 fojas.

Total: 83 fojas.
Cesar Mtz.

DIRECCION NACIONAL
JEFATURA DE LA SALA SUPERIOR



DRA. JANINE MEDELINE OTALORA MALASSIS,
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.-

OFICINA DE PARTES
TEPJF SALA SUPERIOR

2018 ABR 10 11:19 AM

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y habida cuenta de que ha vencido el plazo relativo a la publicación del medio de impugnación, presentado sin firma autógrafa, vía correo electrónico a la cuenta: andres.corona@ine.mx del Consejero Presidente, con número de expediente: **INE-JTG/CD1/NL/2/2018**, interpuesto ante el Consejo Distrital 01 en el estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, por el **C. José Eduardo Santos González**, en contra del: Acuerdo A10/INE/NL/CD01/29-03-2018, del Consejo Distrital 01 en el estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, de rubro "Acuerdo del Consejo Distrital 01 en el estado de Nuevo León sobre la solicitud de registro de la fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por los ciudadanos José Eduardo Santos González y Luis Andrés Herrera Sosa en su calidad de aspirante y suplente, respectivamente", mediante el cual se acordó tener por no registrada la fórmula de candidatos independientes a Diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año 2018 integrada por los ciudadanos José Eduardo Santos González y Luis Andrés Herrera Sosa, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo INE/CG87/2018, privándome de esta forma mi derecho a ser candidato independiente y, por ende, a ser votado. Junto con este escrito estoy turnando a usted, el expediente número: **INE-JTG/CD1/NL/2/2018**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por el **C. José Eduardo Santos González**, integrado por los siguientes documentos:

Lo así referido en el oficio, se corrobora al imponerse tanto del escrito de presentación, como de la propia demanda, en donde se advierte que efectivamente, el medio de

impugnación hecho llegar a la autoridad vía correo electrónico, carece de firma.

Para ello, se reproducen los documentos referidos.

Escrito de presentación

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

H. CONSEJO DISTRITAL 01 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

C. JOSÉ EDUARDO SANTOS GONZÁLEZ, en mi doble calidad de Ciudadano y Aspirante a Candidato Independiente a diputado federal por el distrito 1 de Nuevo León, por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Ave. Loma Larga #235, Col. Loma Larga, en Monterrey, Nuevo León, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, solicito a Ustedes tengan a bien **DAR TRÁMITE PARA RESOLVER** sobre el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, que promuevo en este ocurso en contra de la autoridad electoral a la que se dirige, y cuya demanda acompaño al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3, 8, 9, 13, 15, 17, 18, 19, 79, 80, 83, 84, 85 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el resto de la legislación y reglamentación vigente y aplicable al caso.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tenerme por presentado este escrito y medio de impugnación que se anexa para efectos de que se remitan de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su oportuno trámite y resolución, y demás que la ley establezca para efectos de que se resuelva este asunto.

Justa y legal mi solicitud espero y sea proveída de conformidad

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación

C. JOSÉ EDUARDO SANTOS GONZÁLEZ

Parte final de la demanda

mejor criterio de la autoridad que lo resuelva, en luz del artículo 23 de la Ley de Medios, velando siempre por los derechos humanos, tal como es obligado por el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN A LA FECHA DE PRESENTACIÓN

C. JOSÉ EDUARDO SANTOS GONZÁLEZ

Con base en las constancias anteriores, en concepto de esta Sala Superior, no se puede emprender un análisis respecto a la solicitud de facultad de atracción debido a la falta de firma autógrafa del promovente, como signo inequívoco de su intención de formular esa petición respecto de su demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Dichas documentales, valoradas conjuntamente de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafos 4 y 5; 16, párrafos 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acreditan la afirmación sostenida, en el sentido de que, tanto el escrito de presentación, como la demanda misma, carecen de firma autógrafa del promovente.

Además, aun en el supuesto hipotético de que se hubiese signado la demanda, la facultad de atracción sería

improcedente, pues el asunto no reviste importancia y trascendencia, como elementos necesarios conforme al artículo 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque, en todo caso, únicamente circunscribe la temática jurídica del registro a una candidatura independiente al cargo de diputado por mayoría relativa.

En este sentido, se concluye que al no ser posible realizar un pronunciamiento respecto a la solicitud de facultad de atracción, por la causa apuntada, se debe remitir la demanda a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que resuelva lo que en derecho corresponda.¹

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, las Salas Regionales de este Tribunal Constitucional, tienen competencia originaria para conocer de los juicios ciudadanos, cuando el acto vincule la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, como ocurre en el caso concreto.

¹ Resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previa copia que se deje en autos, remita a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, las constancias que integran el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por José Eduardo Santos González, para que se pronuncie en relación con la procedencia del juicio ciudadano y dicte la determinación que en derecho corresponda.

Sin que la anterior determinación, prejuzgue acerca de la procedencia o improcedencia del medio de impugnación, pues ello es facultad de la Sala Regional, en uso de su competencia originaria.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior, se encuentra imposibilitada legalmente para emitir pronunciamiento respecto de la facultad de atracción.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Sala Regional competente.

NOTIFIQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN